

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se modifica el Artículo 5º de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011 “Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial la prevista en el Artículo 26 del Decreto 2100 de 2011; y,

CONSIDERANDO QUE

Mediante el Decreto 2100 de junio 15 de 2011 el Ministerio de Minas y Energía estableció lineamientos de política con miras a estimular la el abastecimiento nacional, promoviendo las exportaciones de este energético y estableciendo instrumentos que garanticen el abastecimiento nacional de este combustible.

En virtud de lo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 26 del Decreto 2100 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía estableció mediante Resolución 18 1704 de 2011 la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural, el cual considera la información de Reservas de gas natural así como el comportamiento de la demanda, las exportaciones y las importaciones de gas.

Mediante Resolución 72 472 del 6 de septiembre de 2013 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía publicó el Índice de Abastecimiento de Gas Natural para el año 2013, según el cual el país cuenta con reservas suficientes para atender la demanda durante 15.7 años.

Los análisis publicados por la Unidad de Planeación Minero Energética a través del Plan de Abastecimiento de Gas Natural en 2014 dan cuenta de un balance deficitario entre la oferta y la demanda de gas natural en el corto plazo.

Mediante Resolución 9 0456 de 2014 el Ministerio de Minas y Energía declaró un Racionamiento Programado de gas natural.

Adicionalmente, los procedimientos de comercialización de gas natural adelantados en 2014 en virtud de la Resolución CREG 089 de 2013 dieron cuenta de un déficit para la atención de la Demanda de la Costa Atlántica mediante contratos que garantizan firmeza de largo plazo.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifica el Artículo 5º de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011 “Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural”*

Se considera procedente adoptar medidas que consideren el comportamiento del balance entre la oferta y la demanda de corto plazo para establecer la libre disposición de gas para exportación por parte de los productores y productores - comercializadores de gas natural.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. El Artículo 5 de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011 quedará así:

Artículo 5. Límite a las Exportaciones. Conforme a lo establecido en el Artículo 26 del Decreto 2100 de 2011, a efectos de garantizar el abastecimiento de la demanda nacional de gas combustible para consumo interno los productores, los productores – comercializadores y los agentes exportadores sólo podrán disponer libremente del gas natural para efectos de exportación cuando: (i) el Potencial de Producción Nacional para el año t sea mayor o igual a la Demanda Total Esperada para ese mismo año y, (ii) el Índice de Abastecimiento de Gas Natural para el año t sea mayor o igual a ocho (8) años.

Parágrafo 1. Las cantidades mensuales de gas natural de las que los agentes exportadores podrán disponer libremente para exportar corresponderán a aquellas que resulten de las diferencias entre los valores mensuales del Potencial de Producción Nacional – PPN y los valores mensuales de la Demanda Total Esperada – DTE, cuando dichas diferencias sean positivas.

Parágrafo 2. Cuando el balance mensual de la oferta – demanda, estimado a partir de las curvas de Demanda Total Esperada – DTE y el Potencial de Producción Nacional – PPN resulte deficitario para al menos un mes dentro del período de dieciséis meses siguientes a la fecha de cálculo del Índice de Abastecimiento, los productores – comercializadores sólo podrán disponer libremente del gas al que se hace referencia en el Parágrafo 1 de este artículo si dicho gas es ofrecido previamente o de manera simultánea al mercado nacional en contratos firmes o que garanticen firmeza, conforme lo establecido en la Resolución CREG 089 de 2013.

Parágrafo 3. Las disposiciones contenidas en este artículo le serán aplicables a nuevos compromisos de exportación de gas natural y a las prórrogas de los ya existentes.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifica el Artículo 5º de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011 “Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural”*

Publíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá D.C., a

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía